



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE 12 DIC 1995

RESOLUCION NUMERO Nº 1531

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA
DE PARQUES NACIONALES NATURALES

"Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, en uso de sus facultades legales y en especial la contenida en el numeral 1 del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 2915 de 1.994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 en su artículo 5º, numerales 18 y 19, compete al Ministerio del Medio Ambiente entre otras funciones administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales hace parte de la estructura administrativa del Ministerio del Medio Ambiente, entidad creada y reglamentada por la ley 99 de 1.993 y el Decreto 2915 de 1.994 para la administración, control, vigilancia y reglamentación del Sistema de Parques Nacionales.

Que el artículo 334 del Decreto Ley 2811 de 1.974 al igual que su Decreto Reglamentario 622 de 1.977 le otorga a la Administración de Parques Nacionales la función de reglamentar el sistema de los mismos.

Que el artículo 331 de la misma legislación establece como actividades permitidas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto Reglamentario 622 de 1977, artículo 13, numerales 2, 12, 15 y 17 dispuso como administración:

2. "Regular en forma técnica, el manejo y uso de los parques nacionales, reservas naturales, áreas naturales únicas, santuarios de flora, santuarios de fauna y vías parque."

12. "Controlar y vigilar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

15. "Fijar los cupos máximos de visitantes, número máximo de personas que puedan admitirse para los diferentes sitios a un mismo tiempo, períodos en los cuales se deben suspender actividades para el público en general, en las diferentes áreas y zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

"Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona"

17 "Establecer los mecanismos que crea convenientes en cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tendientes a obtener recursos destinados a los programas del mismo sistema, siempre y cuando estos mecanismos no atenten contra tales áreas ni conlleven menoscabo o degradación alguna de las mismas."

Que los artículos 23 al 26 del mismo Decreto 622 de 1.977, que tratan sobre uso de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales disponen: Que las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteración del ambiente natural; Que las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras previa autorización, de acuerdo con los reglamentos que se expidan para el área respectiva; Que las autorizaciones no confieren a sus titulares derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implican para la administración responsabilidad alguna, asumiendo los visitantes los riesgos que puedan prescarse durante su permanencia y que las personas que utilicen las áreas, podrán permanecer en ellas solo el tiempo especificado en las respectivas autorizaciones, de acuerdo con el reglamento que se expida.

Que mediante Acuerdo de Junta Directiva del INDERENA No. 62 de noviembre 25 de 1.983, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 141 de julio 19 de 1.984 se reservó, alindó y declaró como Parque Nacional Natural, un área ubicada en el departamento del Cauca que se denominó "Parque Nacional Natural Gorgona", el cual fuera redelimitado mediante Resolución 1265 de octubre 25 de 1.995 del Ministerio del Medio Ambiente.

Que se hace necesario reglamentar algunas de las actividades pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Gorgona que permitan realizar los fines propuestos en la ley para garantizar la protección, conservación y recuperación del área.

Que conforme a lo expuesto, se

RESUELVE:

CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES

ARTICULO PRIMERO. Objeto. Esta Resolución tiene por objeto reglamentar algunas de las actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Gorgona.

ARTICULO SEGUNDO. Definiciones. Para efectos de esta Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

UNIDAD: Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

JEFE DE PROGRAMA: Es el funcionario Jefe del parque.

OBSERVAR: Mirar, contemplar.

PERSEGUIR: Seguir al que huye para darle alcance, molestar, fastidiar, importunar.

"Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona"

EMBARCACIONES MENORES: Son las embarcaciones con motor fuera de borda y/o capacidad máxima de quince (15) pasajeros incluyendo la tripulación.

EMBARCACIONES MAYORES: Son aquellas con motor de centro y/o con capacidad superior a quince (15) pasajeros incluida su tripulación.

ENTRADA DE EMBARCACIONES. Ingreso al área marina del parque.

SALIDA DE EMBARCACIONES. Zarpe del área marina de El Poblado.

CAPITULO II SOLICITUD E INGRESO DE PERSONAS AL PARQUE

ARTICULO TERCERO. Solicitud e ingreso. Cualqueter persona nacional o extranjera tiene derecho a visitar el parque, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud.

El interesado debe presentar solicitud formal a la Unidad en la sede del nivel Central o Regional, diligenciando el "Formato de Reserva" y en anexo suministrar la siguiente información:

1. Nombre de la empresa, agencia de turismo ecológico autorizada o persona responsable del grupo, especificando su calidad. (guía, profesor, instructor, padre o madre de familia, etc.)
2. Lista de personas integrantes del grupo por nombres, apellidos, edad, nacionalidad, clase de documento de identificación y número, actividad y fin de la visita.
3. Fechas proyectadas de visita al Parque.
4. Medio de transporte, nombre de la embarcación y empresa.
5. Cuando el objeto de la visita sea realizar actividades subacuáticas, se deberá anexar a la solicitud fotocopia auténtica del carnet que acredite al responsable guía-instructor como buzo activo, expedido por una organización legalmente reconocida y anexar el programa de inmersiones indicando:
 - 5.1. Número de inmersiones a realizar.
 - 5.2. Zonas donde se realizarán las inmersiones.
 - 5.3. Número de personas en cada una de las inmersiones.
 - 5.4. Cronograma de inmersiones.
6. Una vez autorizado el cupo, deberá cancelar el valor indicado de acuerdo con las tarifas vigentes, con por lo menos dos meses para temporada alta y un mes para temporada baja de anticipación a la partida y presentar el recibo de consignación respectivo con el fin de diligenciarles el permiso.

"Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona"

b) Ingreso.

Obtenido el permiso, las personas visitantes podrán ingresar al parque en las fechas definidas en él, previo de la presentación del permiso respectivo al Jefe de programa o al funcionario encargado.

Parágrafo.- Quedan exceptuados del anterior régimen de ingreso al parque los visitantes provenientes de las comunidades aledañas al parque, para los cuales bastará la autorización del Jefe de Programa el cual podrá autorizar máximo hasta veinte (20) visitantes por día.

**CAPITULO III
RUTAS Y NORMAS PARA CAMINANTES**

ARTICULO CUARTO. Senderos para caminantes. Los senderos permitidos dentro del parque para visitantes son los que de El Poblado conducen a:

- a- Yundigua
- b- El Cocal
- c- El Penal

Parágrafo: El sendero "Alto de los Micos (Las Placas)" solo podrá ser visitado por investigadores debidamente autorizados por la Unidad

ARTICULO QUINTO. Uso de playas. Las playas destinadas para el uso de visitantes son:

- a- Yundigua
- b- El Poblado
- c- Playa Cocal
- d- Playa Redonda

Parágrafo.- El ingreso y/o desembarque en cualquier otra playa, incluyendo el islote de Gorgonilla y demás rocas del parque está totalmente prohibido.

ARTICULO SEXTO. Reglamento de caminatas. Los caminantes deben observar las siguientes normas:

- a- Salir siempre acompañados por un guía o funcionario de la Unidad
- b- El horario de caminatas será el comprendido entre las 8:00 y las 17:00 horas.
- c- Es indispensable el uso de botas de caucho o de cuero de caña alta.

ARTICULO SEPTIMO. Capacidad de carga. Solo se permitirá la presencia de trescientas cincuenta (350) personas en total en el Parque, que incluyen los residentes, visitantes diarios y visitantes que pernoctan.

Parágrafo: La capacidad de carga anotada será repartida de la siguiente manera y los cupos serán exclusivos para cada modalidad:

- a) Residentes, investigadores permanentes, funcionarios, contratistas: 80 personas.
- b) Visitantes que pernoctan en el Centro de Visitantes: 100 personas.
- c) Buzos que pernoctan, tripulación de embarcaciones 120 personas.
- d) Visitantes diarios: 50 personas.

"Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona"

CAPITULO IV
HORARIO, FONDEO, RUTAS DE NAVEGACION
Y VELOCIDADES PERMITIDAS

ARTICULO OCTAVO. Horarios. El horario de ingreso y salida de embarcaciones del parque, es el siguiente:

1. Las embarcaciones que pernecten en el área marina del parque, pueden entrar en el horario comprendido entre las 08:00 y las 15:00 horas y su salida será entre las 8:00 y las 21:00 horas.
2. Las embarcaciones que no pernecten en el área marina del parque, pueden entrar en el horario comprendido entre las 8:00 y las 15:00 y su salida será hasta las 17:00.
3. Las embarcaciones de uso y en servicio oficial pueden entrar y salir del parque sin restricción alguna.
4. Las embarcaciones que por desperfectos mecánicos, por accidente o por emergencia tengan necesidad de entrar y salir del parque lo podrán hacer a cualquier hora reportando previamente la novedad al Jefe de Programa.
5. Las embarcaciones que pernecten dentro del área del parque deberán fondear frente a El Poblado (Zona III) en las boyas destinadas para tal fin a partir de las 19:00 horas y su salida se podrá autorizar a partir de las 06:00 horas, previo el reporte a la patrulla de playa. Fondeada la embarcación, deberá permanecer con los motores apagados, las luces de fondeo encendidas a partir de las 18:00 horas y sus lanchas de apoyo inmovilizadas, excepto las que tengan autorización expresa.

ARTICULO NOVENO. Reglamentos. Toda embarcación debe cumplir con los reglamentos de la Dirección Marítima-DIMAR, en especial lo dispuesto sobre seguridad y desecho de residuos sanitarios sólidos y líquidos.

ARTICULO DECIMO. Condiciones para la operación. La movilización de embarcaciones podrá hacerse bajo las siguientes condiciones:

1. Las operaciones de salida y navegación de embarcaciones deberá hacerse con las precauciones necesarias con el fin de evitar daño en los ecosistemas marinos donde se encuentre la embarcación.
2. Las embarcaciones menores que se movilen en el área del Parque deberán hacerlo a velocidad mínima, especialmente cuando se acerquen a las playas autorizadas, cuando se esté cerca de los sitios donde se practica recreación ecológica subacuática o se transite por zonas coralinas.
3. Cuando se navegue paralelamente a la costa las embarcaciones deberán estar por fuera de la línea de boyas o en su defecto a una distancia no inferior a los 100 mts en marea baja de la línea de baja mar, excepto entre los sitios comprendidos entre el Muelle y Playa Blanca, cuando la distancia deberá ser de 300 metros.

"Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona"

4. En los sitios donde en las boyas aparezca una bandera roja con una línea transversal de color blanco -la cual indica la presencia de buzos- las embarcaciones deberán pasar a una distancia no inferior a 30 metros del sitio que indique la señal correspondiente.

5. Las embarcaciones deben tener por lo menos un tripulante experto guía, carnetizado por la Unidad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Rutas. Las embarcaciones solo podrán navegar dentro del parque por las rutas autorizadas y para efectos de la navegación del continente a la isla y viceversa deberán hacerlo por las rutas autorizadas por la Dirección General Marítima-DIMAR.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. De las embarcaciones para buzos. Las embarcaciones utilizadas para recreación ecológica subacuática en el área del parque, deben cumplir con las siguientes condiciones

1. Las embarcaciones menores que ingresen a la zona con visitantes pueden desembarcar únicamente en las playas autorizadas, y si quieren realizar actividades diferentes, deben obtener la aprobación del Jefe de Programa. Estas embarcaciones no podrán permanecer más de seis (6) horas en tierra por día.

2. El cupo máximo de embarcaciones mayores diarias simultáneas es de tres (3), excepto en época de ballenas (junio a noviembre inclusive), cuando será limitada a dos (2) embarcaciones mayores. Este cupo podrá ser modificado por la Dirección General de la Unidad.

3. El cupo máximo de personas por embarcación mayor incluida la tripulación es de cuarenta (40).

4. El reglamento de seguridad deberá colocarse en un lugar visible de la embarcación.

5. Las embarcaciones mayores y menores deben tener la dotación básica de equipo de salvamento y de primeros auxilios para emergencias marítimas, exigido por las autoridades competentes.

6. Cada embarcación mayor debe tener por lo menos dos lanchas menores de apoyo, que deben permanecer cerca del sitio de buceo y solo podrán alejarse en caso de emergencia o para transportar de urgencia personal a tierra.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Prohibiciones. Las embarcaciones que se encuentren dentro del área del Parque, deberán:

1. Abstenerse de navegar por zonas donde se presenten bajos coralinos o en las que se encuentren visitantes en actividades de buceo o natación.

2. Transitar por lo menos a treinta (30) metros de la señal cuando existan boyas o banderas que indiquen la presencia de buzos.

3. Desembarcar al personal solamente en los sitios autorizados por el presente reglamento.

"Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona"

4. Abstenerse de perseguir ballenas.
5. Navegar por fuera de las boyas de El Poblado y la "Patrulla de Playa".
6. Navegar entre el sitio denominado el Antiguo Muelle y la Ventana a distancia inferior a trescientos (300) metros de la playa. Solo podrán embarcar personal en el sitio denominado Playa Redonda.
7. Navegar a una distancia inferior a cien (100) metros de la playa en el sector de Yundigua
8. No usar reflectores.
9. Abstenerse de transitar por el estrecho de "Lasca".
10. Abstenerse de anclar en los sitios de buceo denominados "El Viudo" y "La Montañita".
11. Evitar el vertimiento de sólidos y líquidos contaminantes al agua.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Responsabilidad. El armador de la embarcación será responsable por los daños que pudiere ocasionar, conforme al Título II, artículos 1473 y s.s. del Código de Comercio.

Parágrafo: Los funcionarios del parque podrán abordar cualquier embarcación y realizar inspecciones oculares de él y sus bodegas o refrigeradores.

**CAPITULO V
RECLAMENTACION Y DELIMITACION
DE LAS AREAS PARA ACTIVIDADES SUBACUATICAS**

ARTICULO DECIMO QUINTO. Zonificación. Las zonas autorizadas para recreación ecológica subacuática en el Parque y las condiciones para practicarla, son las siguientes:

Zona I. El Horno. Esta zona comprende los siguientes sitios.

1. Plaza de Toros.
2. Tiburonera.
3. Parguera.
4. El Remanso.

En esta zona solo se podrá anclar sobre fondos arenosos a más de 100 metros de la costa, o en su defecto en la boya del Remanso.

A esta zona, solamente pueden tener acceso buzos certificados, o que vayan a presentar examen para certificarse.

El límite máximo de profundidad para buceo es de treinta (30) metros y el radio de acción es de 200 metros, tomando como punto central la Roca del Horno. El número de buzos simultáneos no puede exceder de treinta (30) y las inmersiones deben realizarse por grupos de máximo ocho (8) personas.

"Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona"

Cuando se trate de buceo profesional o de investigación, podrá hacerse a mayores profundidades tomando todas las precauciones y medidas de seguridad necesarias.

Zona II. Yundigua.

Se permite el buceo con careta, snorkel y aletas, recomendándose a los practicantes, no alejarse a mas de 50 metros de la orilla.

Se permite el buceo autónomo donde la profundidad sea mayor de diez (10) metros y que no exceda de veinte (20), adecuado para principiantes. El número máximo de practicantes no puede exceder de cuarenta (40) pudiéndose realizar inmersiones por grupos de máximo ocho (8) buzos.

Zona III. El Poblado, que comprende los siguientes sitios:

1. **El Planchón:** Ubicado frente a la playa de El Poblado.
2. **Pradera de Congrios:** Ubicado frente a la playa de El Poblado entre el antiguo muelle y el Planchón.
3. **El Muelle:** Ubicado en los alrededores del antiguo muelle.

En esta zona se permite el buceo no autónomo (careta, snorkel y aletas) pero no deberán alejarse a mas de 50 metros de la orilla.

Se permite el buceo autónomo donde la profundidad sea mayor de diez (10) metros, sin que exceda de veinte (20), adecuado para principiantes. El número máximo de practicantes no puede ser superior a cuarenta (40) y se pueden realizar inmersiones por grupos de máximo ocho (8) buzos.

Zona IV. El viudo.

Esta zona comprende un área de quinientos (500) metros hacia mar abierto y cien (100) metros hacia Gorgonilla de la roca conocida con el nombre de El Viudo, no pudiéndose bucear en marea baja.

Es permitido únicamente el buceo autónomo de buzos certificados hasta una profundidad máxima de inmersión de treinta (30) metros. El número de practicantes no puede ser superior a veinte (20) y se pueden realizar inmersiones por grupos de máximo cinco (5) buzos.

Zona V. Rocas Zona Norte de Gorgonilla.

Esta zona comprende un área de ciento cincuenta (150) metros de radio, tomando como centro, la última roca norte que sobresale de la superficie del mar en marea alta.

Es permitido el buceo autónomo, hasta una profundidad máxima de inmersión de quince (15) metros. El número de practicantes no puede ser superior a treinta (30) y se pueden realizar inmersiones por grupos de máximo ocho (8) buzos.

"Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona"

Zona VI. Las Montañas.

La zona esta ubicada en frente de la playa La Mancera y comprende tres (3) sitios comprendidos entre las siguientes latitudes y longitudes:

- 1- Latitud 2° 57' 75" N
Longitud 78° 12' 57" W
- 2- Latitud 2° 57' 57" N
Longitud 78° 12' 72" W
- 3- La Cazuela
Latitud 2° 55' 64" N
Longitud 78° 14' 38" W

Es permitido el buceo autónomo hasta una profundidad máxima de treinta (30) metros, El número de buzos no debe exceder de treinta (30) y se pueden realizar inmersiones por grupos de máximo ocho (8) buzos.

Parágrafo. Para cada zona descrita en este artículo, se autorizará el ingreso y permanencia de un (1) solo barco al mismo tiempo. Los cupos serán entregados según fecha de autorización de ingreso y su cronograma se coordinará de acuerdo con la oferta y demanda de cada zona, conforme a los programas de actividades entregados con anterioridad.

ARTICULO DECIMO SEXTO. De los buzos. Solamente y por autorización expresa de la Unidad los buzos pueden entrar al agua portando arpones o elementos de pesca submarina. Su porte sin autorización acarreará las sanciones pertinentes.

Para el caso de inmersiones nocturnas, éstas deberán realizarse con buzos que cumplan los requisitos y se permitirán máximo hasta las 23:00 horas.

**CAPITULO VI
CONDICIONES PARA LA
OBSERVACIÓN DE BALLENAS**

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Durante el periodo de tiempo comprendido entre los meses de Junio a Noviembre inclusive, correspondiente a la temporada de permanencia de ballenas en áreas marfilinas del Parque, se deberá tener en cuenta la siguiente normalidad:

1. Los nadadores y buzos solo podrán observar las ballenas a una distancia mayor a treinta (30) metros.
2. En la zona se permite la presencia de máximo seis (6) embarcaciones, incluidas las autorizadas para buzos y la de patrullaje para control y vigilancia.
3. Los investigadores de las ballenas podrán hacer presencia en la zona en dos (2) embarcaciones, durante cada observación.

"Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona"

4. Las embarcaciones que se encuentren observando ballenas no podrán cortar el paso de las ballenas, ni seguir a un grupo por más de media hora.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Las embarcaciones menores están obligadas a:

1. Conservar una distancia no menor de doscientos (200) metros entre la embarcación y las ballenas.

2. Navegar a una velocidad lenta y constante, sin cambios bruscos en velocidad y dirección o colocar el motor en neutro sin apagarlo.

3. Dado el caso en que aparezcan ballenas a menos de doscientos (200) metros de la embarcación, deberá alejarse lentamente, o detener la marcha de la embarcación sin soltar anclas.

4. Cuando en la zona se encuentre una embarcación con un grupo de investigadores de ballenas, debe alejarse a una distancia no menor de cuatrocientos (400) metros, y si el motor se encuentra apagado con bandera roja, esta indicando que están realizando grabaciones de sonidos, en cuyo caso debe apagar el motor de la lancha, hasta cuando se le indique lo contrario.

5. Si en la zona donde navega aparece una ballena con su cría, debe abandonar inmediatamente el área a una velocidad lenta pero constante, que no provoque oleaje y alejarse a una distancia mayor de quinientos (500) metros.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Las embarcaciones mayores deben cumplir con las siguientes reglas, además de las dispuestas en la cláusula anterior:

1. No acercarse a menos de trescientos (300) metros de cualquier grupo de ballenas. Si aparecen a menor distancia debe alejarse hasta el límite señalado.

2. Si aparece o se encuentra con una embarcación de investigadores, debe alejarse a una distancia no menor de dos (2) kilómetros.

CAPITULO VII OBLIGACIONES DE LOS VISITANTES

ARTICULO VIGESIMO. Obligaciones. Las personas visitantes al parque, tienen a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Respetar las normas legales y administrativas sobre protección y conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, especialmente las contenidas en el Decreto 622 de 1.977 y las normas que lo adicionen o modifiquen.

2. Cumplir las normas contenidas en este reglamento y con las de alojamiento del centro de visitantes.

3. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes, la autorización de ingreso al parque e identificarse cuando se los requiera.

"Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona"

4. Denunciar ante los funcionarios del parque y demás autoridades competentes la comisión de infracciones y delitos.
5. Cumplir con las condiciones que señale la autorización de ingreso al parque.
6. Mantener aseados y en orden los sitios de recreación que utilice.
7. Someterse a aduana ecológica al ingreso y a la salida del parque, la cual consiste en la revisión del equipaje de los visitantes al área en busca de bebidas embriagantes o sustancias sicotrópicas, armas de fuego, equipos de pesca prohibidos tales como arpones y redes. En caso de encontrarse estos elementos en el equipaje de un visitante, serán decomisados por la administración durante el tiempo que dure su permanencia en el área, y solo serán devueltos a la salida del mismo.
8. Tomar todas las medidas de seguridad personal que sean necesarias.
9. Permanecer en el Parque únicamente el tiempo autorizado en su respectivo permiso.
10. Asistir a las charlas y conferencias que sobre el medio ambiente se dicten en el Parque.
11. Los visitantes del parques deben desembarcar en El Poblado, en el sitio denominado "Patrulla de la Playa".
12. Pagar por los daños o desperfectos que cause en las instalaciones o en los bienes naturales del Parque.

CAPITULO VIII PROHIBICIONES A LOS VISITANTES

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Por la alteración al ambiente natural. A las personas visitantes al parque les queda prohibido las siguientes actividades que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural:

- ✓ 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daño en ellos.
- ✓ 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando estos se utilicen para una obra previamente autorizada.
- ✓ 3. Desarrollar actividades no autorizadas.
- ✓ 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
- ✓ 5. Hacer cualquier clase de fuegos en el área del Parque.
- ✓ 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando estén previamente autorizadas por razones de orden técnico o científico.

"Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona"

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que la Unidad determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del parque.
- ✓ 9. Ejercer la cacería, salvo la previamente autorizada con fines científicos.
- ✓ 10. Ejercer la pesca, salvo la previamente autorizada con fines científicos, deportivos y de subsistencia, que no atente la estabilidad ecológica de los sectores donde se permita.
- ✓ 11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando previamente se haya autorizado para investigaciones y estudios especiales.
- 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores, o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
- ✓ 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
- 16. Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas y mojones.
- 17. Practicar deportes acuáticos con motores tales como ski acuático y moto ski.
- 18. La persecución o seguimiento de ballenas, salvo la observación recreativa o científica y bajo las disposiciones de este reglamento.
- ✓ 19. Utilizar arpones o implementos no autorizados en actividades de buceo.
- 20. Hacer cualquier desplazamiento fuera del área de El Poblado sin guía, guardaparque o funcionario del parque.
- 21. Queda prohibida la entrada de licores, bebidas embriagantes o sustancias sicotrópicas al parque, así como los productos tipo "spray" que dañen la capa de ozono.
22. Ingresar a áreas del parque no autorizadas para visitantes.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Por la alteración a la organización del área. A las personas visitantes al parque les quedan prohibidas las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración a la organización del área:

- ✓ 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de arboles, salvo las excepciones previstas en este reglamento.

"Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona"

2. Vender, comercializar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos previamente autorizados.
3. Abandonar objetos o equipos de cualquier clase en el área.
4. Embriagarse, provocar y participar en escándalos.
5. Transitar con embarcaciones fuera del horario y ruta establecidos y fondearlas en sitios no demarcados para tal fin.
6. Tomar fotografías, videos, películas o grabaciones de sonido de los valores naturales, para ser empleados con fines comerciales sin previa autorización.
7. Entrar o salir del parque en horas distintas a las autorizadas.
8. Suministrar alimento a los animales.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Pesca. Únicamente se permite la pesca deportiva con nylon y señuelo artificial en forma de "troleo" y a ciento cincuenta (150) metros de la playa. Queda totalmente prohibida la pesca submarina y la recolección de corales ya sea que se encuentren vivos o muertos.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Tarifas. Las embarcaciones que permanecen deben pagar la tarifa conforme al respectivo reglamento, con excepción de las embarcaciones de uso oficial.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. Contratos. La Unidad podrá celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, para que presten los servicios de recreación ecológica a los visitantes del parque, caso en el cual las personas que deseen utilizarlos deben acatar los reglamentos que se dispongan para ello y pagar las tarifas correspondientes.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Aeronaves. La utilización de aeronaves como helicópteros, hidroaviones o ultralivianos dentro del área del Parque, deben estar previamente autorizados por la Dirección de la Unidad.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. Permisos y autorizaciones. Las autorizaciones o permisos que conforme a esta reglamentación se concedan, no eximen a las personas visitantes de la obligación de obtener los que correspondan a otras autoridades.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Responsabilidad. La Nación-Ministerio de Medio Ambiente- Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales no asume responsabilidad alguna por lesiones o accidentes que puedan sufrir las personas y embarcaciones que ingresen al Parque. Los visitantes de esta área asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en él.

"Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona"

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Sanciones. Las personas que violen este reglamento, están sujetas a la aplicación de las sanciones contenidas en el Capítulo XII de la ley 99 de 1993,

ARTICULO TRIGESIMO. Este reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., el



CARLOS CASTAÑO URIBE
Director General